

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-011/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
"SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA, MORELOS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-011/2019, promovido por [REDACTED] en contra del: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS." (Sic.)

GLOSARIO

*Acto impugnado*

"1.- LA ILEGAL REMOCIÓN VERBAL DE MI CARGO DE [REDACTED] DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS DE TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE HAYAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. 2.- LA AUSENCIA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

U OMISIÓN DE  
PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO  
SUSTANCIADO POR LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS  
INTERNOS, SEGUIDO EN MI  
CONTRA PARA PROPONER  
LA REMOCIÓN DE MI CARGO  
DE [REDACTED] AL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA EN  
TÉRMINOS DE LA LEY DEL  
SISTEMA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE MORELOS. 3.- LA  
OMISIÓN DE EXTENDERME O  
ENTREGARME DOCUMENTO  
LEGAL ESCRITO O AVISO DE  
LA REMOCIÓN DE MI CARGO,  
EN TÉRMINOS DEL  
ARTÍCULO 198 DE LA LEY DEL  
SISTEMA DE SEGURIDAD DE  
MORELOS." (Sic.)

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
<b>Ley de la Materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Actor o Demandante</b>	[REDACTED]
<b>Tercero Perjudicado:</b>	No existe.

*Autoridades  
Demandadas*

"1.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. 2.- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS. 3.- DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS."  
(Sic.)

*Tribunal u Órgano Jurisdiccional* Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el ocho de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 08

<sup>2</sup> Fojas 10 y 12.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, toda vez que las autoridades demandadas no contestaron la demanda entablada en su contra en el presente juicio, dentro del plazo concedido para tal efecto, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**<sup>4</sup>, considerando que se acusó la rebeldía a las autoridades demandadas, al no haber producido contestación a la demanda; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

**QUINTO.** Con fecha **veinte de mayo del dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, toda vez que las parte no ofrecieron ni ratificaron pruebas dentro del periodo probatorio, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, excepto aquellas que fueren supervinientes y sin perjuicio de considerar las documentales exhibidas por las partes; se ordenaron pruebas para mejor proveer a cargo de las autoridades demandadas. En ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**SEXTO.** Por auto de fecha **siete de junio de dos mil diecinueve**<sup>6</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento parcial al requerimiento ordenado por auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte demandante, con copia cotejada y sellada del escrito y documentales anexas exhibidas por las demandadas, a efecto de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que en caso de no

---

<sup>3</sup> Fojas 23-24.

<sup>4</sup> Foja 30

<sup>5</sup> Fojas 33-35.

<sup>6</sup> Fojas 164-165.

hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Asimismo, se requirió de nueva cuenta a las autoridades a efecto de que dieran total cumplimiento a lo requerido.

**SÉPTIMO.** En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, se dictó acuerdo por el cual se hizo constar que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado mediante diverso auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve por lo que se ordenó requerir de nueva cuenta.

**OCTAVO.** Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, toda vez que la parte demandante no realizó manifestación alguna respecto a la vista ordenada por diverso auto de fecha siete de junio de la presente anualidad, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, se tuvo por presentado fuera de tiempo a [REDACTED] Director de Personal de la Secretaría Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad demanda en el presente juicio, dando cumplimiento parcial al requerimiento ordenado mediante diverso auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por lo que se requirió de nueva cuenta a las autoridades demandadas para que dieran pleno cumplimiento a lo requerido.

**DÉCIMO.** El dos de julio de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, fecha señalada para que tuviese verificativo la audiencia de ley, al no encontrarse debidamente preparada la misma, tuvo que ser diferida, señalándose nueva hora y fecha para su celebración.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdos de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve<sup>12</sup> y veintiséis de agosto de dos mil

<sup>7</sup> Fojas 172-174.

<sup>8</sup> Foja 182.

<sup>9</sup> Fojas 189-190.

<sup>10</sup> Foja 196.

<sup>11</sup> Fojas 215-216.

<sup>12</sup> Foja 224.

**diecinueve**<sup>13</sup>, se tuvo por presentado a [REDACTED] Director de Personal de la Secretaría Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad demanda en el presente juicio, exhibiendo diversas documentales, mismas con las que se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, fecha señalada para que tuviese verificativo la audiencia de ley, al no encontrarse debidamente preparada la misma, tuvo que ser diferida, señalándose nueva hora y fecha para su celebración.

**DÉCIMO TERCERO.** Por autos, ambos de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, se tuvo por perdido el derecho de las partes para realizar manifestación alguna, en relación a la vista ordenada por diverso auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha primero de julio del dos mil diecinueve<sup>16</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y no se encontró escrito con el que justificaran su incomparecencia a la citada audiencia; acto seguido se hizo constar que no se encontraban cuestiones incidentales pendientes por resolver; en consecuencia se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por presentados los formulados por [REDACTED] Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública autoridad demandada, y por cuanto a las demás autoridades y al demandante, toda vez que no hicieron valer su derecho a formular alegatos se les tuvo por perdido el mismo.

---

<sup>13</sup> Foja 237.

<sup>14</sup> Fojas 244-245.

<sup>15</sup> Foja 258 y 260.

<sup>16</sup> Fojas 263-264.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

1. *La ilegal remoción verbal de mi cargo de [REDACTED] del que fui objeto, con efectos de terminación de mi nombramiento, sin justificación legal o procedimiento previo en el que se hayan seguido las formalidades que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
2. *La ausencia u omisión de procedimiento administrativo sustanciado por la Dirección de Asuntos Internos, seguido en mi contra para proponer la remoción de mi cargo de policía al Consejo de Honor y Justicia en términos de la ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos.*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3. *La omisión de extenderme o entregarme documento legal escrito o aviso de la remoción de mi cargo, en términos del artículo 198, de la Ley del Sistema de Seguridad de Morelos.*

Y en relación a ello narró los siguientes hechos:

“...  
2.- *El día UNO (01) de febrero del año en curso (2019), me presente a desempeñar mi cargo de manera normal y siendo aproximadamente las 10:30 horas, [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ME CITO A SU OFICINA, quien me manifestó que a partir de ese momento estaba cesado de mi cargo como [REDACTED] de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS lo anterior sin fundamento y motivo alguno por lo que ante tal eventualidad, y en obvio de dificultades mayores, fui sutilmente conminado a salir de la oficina.*

3.- *Fundamento mi pretensión, en el hecho de que no existe previo procedimiento administrativo y actos subsecuentes, por lo que el cese se encuentra viciado en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos, al trascender y ordenar la terminación de la relación administrativa.”*

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio a lo largo del presente fallo.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, y considerando que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para oponer defensas y causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>17</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

<sup>17</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese del demandante, resulta ilegal o no, así también si previo a la remoción, se desahogó el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas seis a ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>18</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a*

<sup>18</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señala medularmente lo siguiente:

*“PRIMERO.- ...en términos de los artículos 159, 160 y 161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es solo el Consejo de Honor y Justicia quien puede determinar las causas de remoción del cargo de los elementos de las instituciones de seguridad pública, lo que hace notoria la incompetencia de las demandadas para removerme del cargo como lo hicieron.*

*SEGUNDO.- ...existió violación a mis garantías de audiencia y seguridad jurídicas, considerando que se dejó de observar el artículo 164, 166, 169, 171, 172, 176 y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, el procedimiento que garantiza un debido derecho de audiencia previa al cese a los elementos de las instituciones de seguridad públicas, el cual no se llevó a cabo en mi franco perjuicio, pues las demandadas decidieron cesarme de mutuo propio sin seguir las formalidades a que se encuentran obligadas legalmente.*

*También violaron lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, al no darme aviso por escrito de las causas, razones o fundamentos para separarme del cargo.*

*TERCERO.- HAGO VALER LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CESE VERBAL EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN I y II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...”*

De lo antes expuesto, se tiene que la parte actora se duele que fue cesado del cargo que ostentaba como [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Cuernavaca, Morelos, sin previo desahogo del procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cumpliendo las formalidades establecidas en dicha normatividad.

Las autoridades demandadas, no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha **primero de abril de dos mil diecinueve**<sup>19</sup>, dictado por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos en sentido afirmativo, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, específicamente de la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED]<sup>20</sup>, que fue remitido por las autoridades demandadas en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala de Instrucción, quedó demostrado que el **demandante desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; en tales consideraciones, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento

---

<sup>19</sup> Fojas 23-24.

<sup>20</sup> Puede ser consultado a fojas 43 a 163

establecido en la citada Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose*

por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

*“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:*

- I. Correctivos Disciplinarios:*
  - a. Amonestación, y*
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*
- II. Sanciones:*
  - a. Cambio de Adscripción;*
  - b. Suspensión temporal de funciones, y*
  - c. Destitución o remoción.*
- III. Derogada.”*

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública,**

debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el presente asunto, el hoy demandante manifestó en su escrito inicial de demanda que el cese del que fue objeto ocurrió de manera verbal, sin que previo a ello se haya desahogado el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en relación a ello

las autoridades demandadas no vertieron manifestación alguna, pues fueron omisas en dar contestación a la demanda, teniéndose por contestados los hechos en sentido afirmativo.

Aunado a lo anterior, se destaca que mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve<sup>21</sup>, la Sala Instructora ordenó pruebas para mejor proveer, decretando de oficio el requerimiento a las autoridades demandadas a efecto de que exhibieran copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado o la manifestación expresa de la inexistencia del mismo, apercibidas que en caso de no dar cumplimiento a ello, se tendría por inexistente el expediente de responsabilidad administrativa por virtud del cual se haya ordenado la remoción, en ese contexto, y toda vez que fueron omisas en dar cumplimiento, en consecuencia, se tiene por inexistente el expediente de responsabilidad administrativa.

Por lo que respecta al cese del hoy demandante, quedó acreditado con el oficio número [REDACTED]<sup>22</sup>, de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, que obra en autos; a través del cual [REDACTED] en su carácter de Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hace del conocimiento a [REDACTED] Secretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, que a partir del veintiocho de febrero del dos mil diecinueve se da por terminado el nombramiento y funciones que realiza el C. [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la nómina mecanizada de la Dirección de Recursos Materiales de Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que solicitó su intervención a efecto de que se realizaran los trámites conducentes y fuera dado de baja como empleado del Ayuntamiento de Cuernavaca en la fecha aludida, lo cual se robustece con el último comprobante de pago a nombre de [REDACTED] exhibido por las demandadas en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de Instrucción, el cual corresponde a la nómina del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con lo que se coligue que el último día de C. [REDACTED] en funciones de [REDACTED] en el Ayuntamiento de

<sup>21</sup> Fojas 33 a 35

<sup>22</sup> Foja 186

Cuernavaca, Morelos, lo fue el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

De lo expuesto, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es el cese verbal del que fue objeto, además de que se tuvo por inexistente el expediente administrativo de responsabilidad, y quedó acreditada la remoción de C. [REDACTED] en funciones de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; resulta evidente que previo a la remoción del demandante no se desahogó el procedimiento administrativo correspondiente, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

#### VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; este refiere que lo fue en fecha uno de

abril de dos mil tres; lo cual se acredita con los recibos de nómina que fueron exhibidos por las demandadas, los cuales señalan la fecha de ingreso del hoy demandante, quien **causó baja el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.**

- De la suma a los últimos dos recibos de nómina<sup>23</sup> del hoy demandante, correspondientes a los periodos del uno al quince de febrero y del dieciséis al veintiocho de febrero, ambos del año dos mil diecinueve, se desprende que el **monto mensual del último salario percibido, sin deducciones, era a razón de** [REDACTED]

La pretensión consistente en la **declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese verbal de la parte demandante.

**Por lo que respecta:**

*A. La reinstalación en la misma categoría, términos y condiciones en que venía desempeñándome.*

*A bis.- Indemnización constitucional prevista en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos.*

*B. El pago de las remuneraciones ordinarias diarias que deje de percibir desde el momento de la separación de mi cargo y hasta que se me cubran en su totalidad todas las prestaciones que sean materia de la condena, incluyendo los 20 días por año que me corresponden según criterio Jurisprudencial en la materia, conocido por este Tribunal.*

La reinstalación en el puesto reclamada por el demandante resulta **improcedente**, ello ante la imposibilidad de reincorporación al servicio con base en la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, el cual establece que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación,

---

<sup>23</sup> Fojas 235 y 236

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio, ello con independencia del resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal

**remoción a su cargo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>24</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto

<sup>24</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea

injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>25</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de

---

<sup>25</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, resulta procedente la pretensión del demandante consistente en el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado.

Es procedente el pago de indemnización constitucional de tres meses de salario, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema

de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto por la cantidad, de [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **quince años, diez meses de servicio, esto es del uno de abril de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**; con el último salario diario de [REDACTED] N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes
[REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) * 20 (días) = [REDACTED] * 15 (años de servicio) =	[REDACTED] (indemnización por año) / 12 (meses) = [REDACTED] * 10 (meses de servicio) = [REDACTED]
<b>TOTAL:</b>	[REDACTED]	

Así también, es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, al haber demostrado el demandante la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, fecha que se considera toda vez que, de los recibos de pago que obran en autos,

exhibidos por la autoridad demandada, se advierte que el último corresponde al periodo del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.<sup>26</sup> Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejo de percibir el demandante a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que a la fecha, asciende al día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a un total de ocho meses con ocho días de salario, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED], cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>27</sup>:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos

<sup>26</sup> Foja 236

<sup>27</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

**Respecto de:**

***C. El pago de Prima de Antigüedad.***

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que

determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>28</sup>, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

<sup>28</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>29</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, lo era

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de abril del dos mil tres, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de quince años, diez meses de servicio. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] * 15 años = [REDACTED]	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] * 10 meses = [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]		

<sup>30</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

**Por cuanto a:**

*D. La entrega por conducto de este Tribunal de la Constancia de trabajo que contenga mi antigüedad en el cargo, así como los cargos desempeñados, determinando el motivo de la separación de mi cargo de forma injustificada en términos de la sentencia que tenga a bien dictar este órgano Jurisdiccional.*

La prestación en análisis es **procedente**, por lo que se condena a la autoridad demandada a entregar la constancia por escrito, que contenga la antigüedad en el servicio del demandante; como ya se determinó, la actora inició a prestar sus servicios para las responsables el día **uno de abril de dos mil tres**, hasta el día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en la que fue dado de baja; señalando además los cargos desempeñados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**En relación a:**

*E. El pago de **Aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las proporcionales del año 2019 y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este Tribunal.*

*F. El pago de **Vacaciones** y **Prima Vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las proporcionales del año 2019 y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este Tribunal.*

**Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>31</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero*

---

<sup>31</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los

salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

El actor reclama el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este Tribunal.

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas no opusieron defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de las prestaciones, ni dijeron que fuera improcedente su pago.

No obstante, y a tendiendo a la limitación establecida en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de tener por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, toda vez que de las documentales que obran en autos, se tiene el expediente laboral<sup>32</sup> de [REDACTED] el cual contiene entre otros documentos las autorizaciones para disfrutar vacaciones correspondientes del año dos mil tres al primer periodo del año dos mil diecisiete<sup>33</sup>, y al no haber sido objetados por la demandada, se tienen por reconocidos expresamente en términos del artículo 449 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia; en ese contexto, sólo resulta procedente **condenar a las demandadas al pago de las vacaciones a partir del segundo periodo del año dos mil diecisiete, prestación que a la fecha asciende al día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

La demandada deberá pagar al actor por concepto de **vacaciones del año dos mil diecinueve**, esto es, del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que equivale a trescientos doce días de ese periodo, la cantidad de [REDACTED]

<sup>32</sup> Fojas 43 a 163

<sup>33</sup> Fojas 62, 63, 65, 68, 73 a 76, 85 a 114.

██████████) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones 2019 (312 días)
██████████	<p>20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) *</p> <p>██████████ (salario diario) =</p> <p>██████████ (vacaciones por año) / 365 (días) =</p> <p>██████████ (prop. Por día) * 312 (días) =</p> <p>██████████</p>

Por lo que respecta al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil diecisiete y el correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil dieciocho, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes a dichos años, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de vacaciones de esa temporalidad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor en esos años.

En relación al pago de aguinaldo y prima vacacional, toda vez que no obra probanza alguna con la cual se demuestre su pago, se condena a las demandadas a su pago por todo el tiempo que duró la relación administrativa esto es a partir del uno de abril de dos mil tres, que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, esto es, del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que equivale a trescientos doce días de ese periodo la cantidad de ██████████  
██████████ la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Salario mensual	Aguinaldo (del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de 2019, que da un total de 312 días)
	90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) = [redacted] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [redacted] (aguinaldo por mes) / 30 (días) = [redacted] (aguinaldo por día) * 312 (días) =  TOTAL: [redacted]

La demandada deberá pagar al actor por concepto de **prima vacacional del año dos mil diecinueve**, esto es, del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que equivale a trescientos doce días de ese periodo, la cantidad de [redacted] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Prima vacacional 2019 (del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de 2019, que da un total de 312 días)
	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * [redacted] (salario diario) = [redacted] (vacaciones por año) / 365 (días) = [redacted] (prop. Por día) * 312 (días) = [redacted]  * 25% (prima vacacional) = [redacted]

Por lo que respecta al pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondientes del año dos mil tres al año dos mil dieciocho, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes a dichos años, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de aguinaldo y prima vacacional de esa temporalidad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas

partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor en esos años.

Las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro<sup>34</sup>: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Por otra parte, el actor pretende:

G) *La exhibición de las constancias, o en su caso, el pago retroactivo de las aportaciones de afiliación a un sistema principal de seguridad social, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito del Estado de Morelos*

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros

<sup>34</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les

otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor dicha prestación; y hasta el día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Por lo que respecta a la pretensión consistente en la exhibición de las constancias de cuotas y aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, o en su caso el pago retroactivo; se señala lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el actor prestó sus servicios como Policía, en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los

artículos 43, fracción VI<sup>35</sup> y 45, fracción II<sup>36</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II<sup>37</sup>, 5<sup>38</sup> y 27<sup>39</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>40</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación, **hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que causo baja el hoy actor; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado.

<sup>35</sup> Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>36</sup> Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

<sup>37</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>38</sup> Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>39</sup> Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>40</sup> SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

**En relación a:**

*H. Le entrega en especie de una despensa o ayuda económica por ese concepto de manera quincenal, la cual me adeudan desde que entró en vigor la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal.*

Se precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **se tiene derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, de manera mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, y no así como lo reclama el actor que sea de manera quincenal.

Ahora bien, de los recibos de nómina a nombre del actor que obran en autos, se desprende que la prestación de **despensa familiar**, se encuentra contemplada en el pago de su salario, con lo que se coligue que dicha prestación sí le fue pagada; en relación al pago por concepto de despensa posterior a la remoción de su cargo, esto es del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve hasta que se cumplimente la sentencia definitiva que dicte este Tribunal; quedó cubierta con la condena de los salarios que dejó de percibir el demandante, (visible en el inciso B de la presente resolución).

**Respecto a la siguiente pretensión consistente en:**

*I). La entrega de la póliza de seguro de vida vigente, cuyo monto no será menor de cien meses de UMAS por muerte natural, doscientas UMAS por muerte accidental; y 300 meses de UMAS por muerte considerada riesgo de trabajo que deberá encontrarse pagada con fecha anterior a la remoción de mi cargo que se decretó y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este Tribunal..*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Efectivamente, en términos de lo establecido en el artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes con los que mantienen una relación administrativa, cuando menos las prestaciones establecidas como mínimas para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, y atendiendo a lo establecido en el artículo 43, fracción XVI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece el derecho a un seguro de vida, así como en relación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que los elementos policiacos se les otorgará entre otras, la prestación consistente en el seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; de lo expuesto se tiene que, el hoy demandante tenía derecho a que se le otorgara un seguro de vida.

Si bien, no obra en autos la póliza de seguro de vida vigente a la fecha de la remoción del demandante, no obstante ello, su pretensión resulta **improcedente**, debido a que la relación administrativa del actor se encuentra concluida y la prestación en comento es exclusiva de los elementos en activo, sin que dicha prestación sea prorrogable hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia, pues se reitera que, se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran en servicio activo.

**Por cuanto:**

*J). El pago del bono de riesgo previsto por la fracción VII del artículo 4 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos durante el tiempo que preste mis servicios hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este Tribunal.*

Resulta improcedente, ello atendiendo a que no se trata de una prestación permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, el artículo 29, establece que: “Se *podrá* conferir a los sujetos de la Ley una *compensación por el riesgo del servicio*, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”; también cierto es, que el otorgamiento de dicha prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refiere en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, la prestación que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que la actora no demostró tener derecho a ese beneficio extra legal, se reitera que resulta improcedente.

**Tocante a:**

*K) El reconocimiento del tiempo que tarde en litigar y declarar la nulidad del acto que termino mi relación administrativa ilegalmente y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia, para la acumulación de antigüedad efectiva que se agregue a mi expediente para efectos de cualquier solicitud de pensión que realice en el futuro.*

No es procedente que se reconozca la antigüedad de la actora desde el día del cese y hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivos.

**Respecto a:**

*L) La anotación en mi expediente personal de seguridad pública o cualquier base de datos, así como en el registro nacional de seguridad pública, de que fui separado o destituido de manera injustificada.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>41</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las

---

<sup>41</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) La indemnización constitucional de tres meses de salario, por la cantidad, de [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) La indemnización de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por quince años, diez meses de servicio; esto es del uno de abril de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; con el último salario diario de [REDACTED]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- c) Los salarios que dejó de percibir el demandante a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que a la fecha, asciende al día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a un total de ocho meses con ocho días de salario, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED]), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) Se condena al pago por concepto de prima de antigüedad a que tiene derecho el actor, por quince años, diez meses de servicio, por lo que se deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED])
- e) La entrega de la constancia por escrito, que contenga la antigüedad en el servicio del demandante; quien inició a prestar sus servicios para las responsables el día uno de abril de dos mil tres, hasta el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que fue dado de baja; señalando además los cargos desempeñados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- f) Por concepto de vacaciones del año dos mil diecinueve, esto es, del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que equivale a trescientos doce días de ese periodo, al pago por la cantidad de [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- g) Por lo que respecta al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año dos mil diecisiete y el correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil dieciocho, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes a dichos años, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de vacaciones de esa

temporalidad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor en esos años.

- h) La demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, esto es, del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que equivale a trescientos doce días de ese periodo, la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- i) La demandada deberá pagar al actor por concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve, esto es, del uno de enero que a la fecha asciende al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que equivale a trescientos doce días de ese periodo, la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- j) Por lo que respecta al pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondientes del año dos mil tres al año dos mil dieciocho, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes a dichos años, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de aguinaldo y prima vacacional de esa temporalidad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor en esos años.
- k) Se condena a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero del dos mil catorce, fecha en que entró en vigor dicha prestación; y hasta el día

veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que fue dado de baja.

- l) Se condena a la exhibición de las constancias relativas al pago de las aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación, **hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que causo baja el hoy actor; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago por dicha prestación por el periodo antes señalado.
- m) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>42</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnizaciones, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE e ICTSGEM, expedición de la constancia de servicio correspondiente; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>42</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

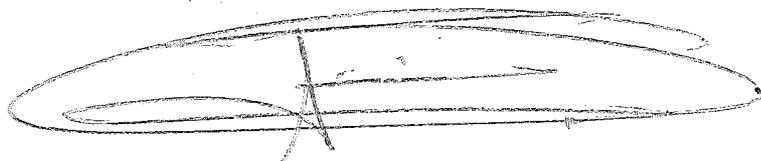
**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>43</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>44</sup>, quienes emiten voto concurrente; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

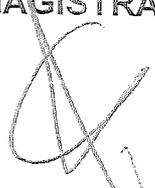


**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>43</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>44</sup> *Ibidem*

MAGISTRADO

  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

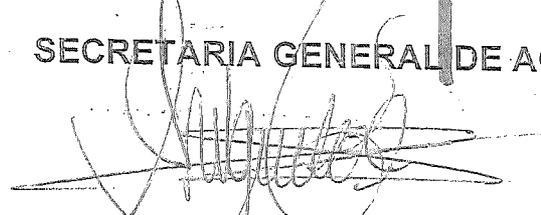
MAGISTRADO

  
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS  
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA  
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-011/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>45</sup>, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>46</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> **Artículo 89.**

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

<sup>46</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

<sup>47</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”*

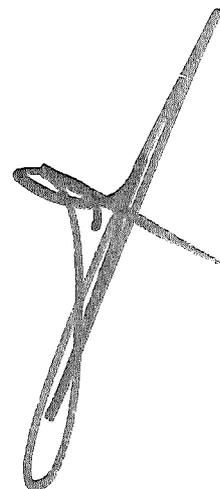
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ª SERA/JRAEM-011/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS." (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

